



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha (dd/mm/aaaa): 04/09/2020 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 202000115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	03/09/2020		
68001 33 33 015 202000115 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó el 14 de Julio de 2020 sin anexos y sin el escrito de la demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520200011500, así mismo, pese a requerirse al Actor Popular los anexos, estos no fueron debidamente aportados en su momento, conllevando a que finalmente fueron verificados e incorporados el 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Adicionalmente, aun cuando la demanda se encuentra dirigida contra la entidad antes referenciada, de la lectura de los hechos y las documentales aportadas, el Despacho en ejercicio de la facultad que le concede el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, en aras de procurar los principios de economía y celeridad², ordenará vincular a este proceso, a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL**, en calidad de entes demandados.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **GOBERNADOR DE SANTANDER**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"
2. **VINCULAR** al presente medio de control a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL**.

¹ "La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

² Art. 5º de la Ley 472/98.

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL

3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto, a los señores Representantes Legales de la **UNIÓN TEMPORAL AS**, y del **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico de las entidades vinculadas, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial, adviértase que si bien la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo precitado, no es menos cierto que conforme a las consideraciones de la norma en comento, sus disposiciones se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Parágrafo: Para cumplir lo anterior, el demandante previamente, y en un término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, deberá informar al Despacho, los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las vinculadas al extremo pasivo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020
5. **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
6. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, **INFÓRMESE** a las partes interesadas que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
7. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
8. A costa del **ACCIONANTE**, **INFÓRMESE** por un medio masivo de comunicación y de amplia circulación a los miembros de la comunidad, sobre la existencia de la presente Acción Popular, para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la cual deberá contener:

“Que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos No. 680013333015-2020-00115-00, adelanta una Acción Popular, como consecuencia de la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL

VELÁSQUEZ, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, además de los vinculados UNIÓN TEMPORAL y CONSORCIO HOSPITAL E.S.E. SAN GIL, ante la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a:

- (i) *un ambiente sano,*
- (ii) *la defensa de los bienes de uso público,*
- (iii) *el goce del espacio público,*
- (iv) *la moralidad administrativa y*
- (v) *la salud”.*

La constancia de tal comunicación se hará llegar a este Despacho, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**. La parte accionante deberá retirar el correspondiente AVISO DIGITAL de la Secretaría del Juzgado.

9. Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, **ENVÍESE** copia de la demanda, así como del Auto Admisorio a la Defensoría del Pueblo.
10. Si bien el Actor Popular radicó la demanda el 14 de julio de 2020 sin adjuntar en debida forma la demanda, los anexos y la medida cautelar, no es menos cierto, que como se observa en el módulo de consulta de la página web de la Rama Judicial, la Secretaría del Despacho le requirió en múltiples ocasiones, en atención a que los archivos digitales de la demanda y sus anexos no fueron remitidos en debida forma, lo que impidió en su oportunidad su descarga. Igualmente se advirtió, que no fueron allegados de manera completa los documentos que se anunciaron en el libelo introductorio como pruebas y anexos, y algunos como las Actas de Recibo Parcial Nos. 03 del 31 de julio de 2019 y 04 del 6 de septiembre de 2019, las cuales fueron presentadas en algunos de sus apartes de forma ilegible.

Ante la desatención del Actor Popular y atendiendo que se trata de una Acción Constitucional sobre un tema de interés regional, así como la coyuntura mundial derivada por la pandemia del coronavirus COVID-19, el Despacho le impartirá el trámite preferencial a la misma, razón por la cual y bajo el entendido que estos documentos reposan en el Departamento de Santander, se requerirá al Señor **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER** para que antes del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, allegue copia digital completa y legible de las siguientes piezas documentales que están en su poder, pero que no fueron remitidas en debida forma:

- Contrato de Obra No. 049 del 01 de febrero de 2019.
 - Proyecto de pliegos de condiciones para la licitación pública No. 004 de 2018.
 - Estudio de conveniencia y oportunidad para contratar ejecución de obras de adecuación de planta física, requeridas dentro del plan de contingencia previsto en el marco de la reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital Regional de San Gil, de fecha 28 de agosto de 2018.
 - Acta de Recibo Parcial No. 03 del 31 de julio de 2019.
 - Acta de Recibo Parcial No. 04 del 06 de septiembre de 2019.
11. ACEPTAR la COADYUVANCIA de la señora YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.905 de San Gil, al medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por lo que se tendrá como integrante de la parte actora, en su calidad de coadyuvante.

Del escrito presentado por la coadyuvante, junto con sus documentos anexos, se ponen en conocimiento de las entidades demandadas y vinculadas, para los efectos legales a que haya lugar.

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL

12. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Advirtiéndole que podrán verificar las actuaciones judiciales expedidas por el Juzgado en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga/home>
13. De conformidad con los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y atendiendo la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de Junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que la presentación de los memoriales dentro del presente proceso deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual – *preferiblemente en formato PDF* – en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado para tal fin en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dentro del horario judicial establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 185

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206f1649e5bb5ebd64f95bc8997e95277882926b872252d0ac3f23a46d89a6c**
Documento generado en 03/09/2020 09:12:25 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia dentro del proceso 680013333 015 2020 00131 00, la cual, si bien fue anunciada por el Actor Popular en el correo electrónico de radicación de la demanda el 14 de julio de 2020, esta no fue aportado en debida forma, ni con los documentos anunciados, sino que la solicitud fue remitida hasta el 28 de julio de 2020, conllevando a que finalmente fueron verificados e incorporados el 26 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de urgencia, solicitada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones.

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

El señor Marco Antonio Velásquez, actuando en nombre propio, formula solicitud de medida cautelar de carácter urgente, la cual fue presentada en escrito separado de la demanda, en los siguientes términos (Archivo 002 Expediente Digital Medidas Cautelares):

“PRIMERO: ordenen de forma inmediata a la gobernación de Santander, las medidas cautelares tendientes a mitigar el daño a la comunidad de la provincia Guanentina y comunera al y evitar una emergencia y la pérdida de muchas vidas de la provincia Guanentina y comunera por cuanto en la actualidad el centro de salud llamado hospital regional de san gil no cuenta con unidades de cuidados intensivos e implementos de bioseguridad que garanticen la vida de los ciudadanos de la provincia Guanentina y comunera y del personal médico de seguridad en su totalidad y de los pacientes que ingresen a este hospital.

SEGUNDO: Ordenar a Accionado: GOBERNACIÓN DE SANTANDER, y/o quien corresponda la asignar los recursos necesarios para dotar de una infraestructura de servicios de cuidados intensivos con más de 200 camas dotadas de todos los instrumentos necesarios tendientes a garantizar los derechos de todos los ciudadanos la provincia Guanentina y comunera en el actual hospital de San gil que hay en el término de 30 días máximo.

TERCERO: Dotar los trabajadores y trabajadoras de la salud de implementos de seguridad que realmente cumplan los estándares internacionales, pues es la primera línea de contagio transmisibles posibles. Es necesario proporcionar equipos de protección personal adecuado y de calidad, que sean aislantes realmente al virus y no puedan llegar a terminar infectando a estos trabajadores y estos a muchos pacientes o ciudadanos que requerimos de servicios médicos en estos momento de crisis, además proporcionar apoyo psicológico para facilitares, enfermeros, enfermeras, médicos y demás personal implicado de prestar los servicios de Salud. Estos aspectos han de tenerse en cuenta también en el caso de otros profesionales que corren especial riesgo de exposición, como los guardias y otros empleados que se ocupe de aplicar y hacer cumplir las medidas de salud pública en el llamado hospital de San Gil. El Estado

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

CUARTO: debe garantizar también que se establecen mecanismos para prestar apoyo psicológico especialmente a las familias de trabajadores de la salud y otras personas que puedan o hayan fallecido o caído enfermo como consecuencia de su exposición a COVID-19 en la provincia Guanentina y comunera.

QUINTO: Que se ordene la dotación y certificación de un laboratorio especializado para las pruebas de coronavirus en el hospital regional de San Gil, que logre solucionar el problema de pruebas y resultados para la provincia Guanentina y comunera a la menor brevedad posible y no como en la actualidad que se demoran más de 8 días en llegar los resultados sin estar en plena crisis.

SEXTO: Que se ordene el abastecimiento de tapa bocas, alcohol y desinfectantes para la comunidad de los estratos uno, dos y tres de los municipios de la provincia Guanentina y comunera donde se detecten casos de coronavirus, ya que los mismos no se encuentran en “droguerías” de los municipios y si los hay es con precios muy elevados, razón por la cual las personas afectadas con la cuarentena y que son trabajadores independientes y con familias no cuentan con recursos en la actualidad para adquirir dichos productos.

Séptimo: Que se ordene implementar, de forma urgente, las medidas relativas a incrementar los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el acceso y disfrute del derecho a la salud durante esta emergencia sanitaria. Asimismo, es urgente incrementar la seguridad de los profesionales del sector sanitario frente al potencial peligro de contagio del COVID-19, incluyendo para ello materiales de protección y el aumento de test de detección del mismo.” (sic)

Como fundamento de las anteriores pretensiones de la solicitud de medida cautelar, el demandante indica, que hoy en la Provincia Guanentina y Comunera, no se cuenta con los servicios de unidades de cuidados intensivos, en tanto en San Gil no se cuenta con un Hospital, de manera que ni incluso con las unidades de las instituciones hospitalarias privadas se puede atender la problemática de coronavirus que aqueja la zona.

Señala, que la mayoría del personal del servicio de salud del Centro de Salud de San Gil “Hospital Regional”, no cuenta con los implementos de bioseguridad adecuados, razón por la cual se requieren que sean ordenados, ya que dicho personal puede ser uno de los propagadores del virus, si son contagiados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 472 de 1998, en el inciso 2 del artículo 2, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, establece que las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y atendiendo a su artículo 9, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, las medidas cautelares en la Acción Popular, se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PAR. 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2º—Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

“Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

El H. Consejo de Estado¹, al respecto dispuso que, “Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar”.

Igualmente, estableció los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, así:

“(…)

- a) **en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;**
- b) **en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada;** y
- c) **en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.** (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el Capítulo XI, consagró las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las Acciones Populares y de Tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Consejera, Dra. María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL. Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

PAR.— **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.** (Negrilla y subraya del Despacho)

De igual forma, el artículo 230 de la precitada ley, señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subraya del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 231 ibídem, indica cuáles son los requisitos para decretar una medida cautelar, distinta a la de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Advierte, el Despacho que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, contempla la posibilidad del decreto de **medidas cautelares de urgencia**. Conforme a tal disposición, desde la presentación de la solicitud de la medida **y sin previa notificación a la otra parte**, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en la norma sobre medidas cautelares ordinarias:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el **Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se**

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De otro lado, cabe señalar que la diferencia realmente destacable entre las **medidas cautelares ordinarias** y las de **urgencia** radica en el trámite que debe darse, pues con respecto a las últimas se omite el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Sobre la naturaleza de la medida cautelar de urgencia, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“(…) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una **protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo [...] dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoría y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia”²** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo, lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni muchos menos, alegar una omisión o acción imputable a la entidad demandada, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015³, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en Auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la H. Corporación sostuvo⁴:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 19 de mayo de 2014; Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00037-00 (50219). Actor: Víctor Andrés Sandoval Peña.

³ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.3. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, si bien no se señala cuál de las distintas medidas cautelares dispuestas tanto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 como del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, pretende sea decretada, el Despacho infiere razonablemente, a partir de lo que pretende el actor sea ordenado al Departamento de Santander, que ello corresponde a la contenida en el literal b) del artículo 25 antes referido, esto es, **“Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado”**, lo cual tiene su sustento, conforme a la lectura integral que hace el Despacho no solo del escrito contentivo de la medida cautelar, sino del libelo demandatorio y de las pruebas allegadas hasta este momento, del hecho de que el Contrato No. 0490 de 2019, que suscribió la entidad referida con la Unión Temporal AS, con el fin de la reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital Regional de San Gil, no se ha ejecutado en su extensión, ni se ha entregado lo contratado, situación que a su juicio, ha hecho que las Provincias Guanentina y Comunera, no cuenten con una institución hospitalaria con una capacidad suficiente para atender las consecuencias de la pandemia del virus denominado COVID-19.

Ahora bien, y conforme al criterio sostenido por el H. Consejo de Estado y que fue expuesto en precedencia, y a los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., antes transcrito, a fin de decretar una medida cautelar distinta a la de la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, el Despacho evidencia **a priori**, que la parte actora evidentemente cumple con las condiciones relativas a que la demanda, tiene apariencia de buen derecho, que la comunidad de San Gil y las áreas circundantes tiene en su cabeza la titularidad de los derechos colectivos que son invocados como vulnerados por el Departamento de Santander, con la suspensión de la ejecución del contrato de obra pública antes referido.

Sin embargo, el Despacho evidencia, que junto con la solicitud de medida cautelar no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, la parte actora fundamenta lo que pretende sea ordenado a la entidad demandada, con la presente medida, en una serie de afirmaciones sobre unas situaciones de falta de implementos y unidades de cuidados intensivos, que únicamente hallan su sustento en publicaciones virtuales del Diario Vanguardia Liberal (hoy Vanguardia) y del periódico Ecoleguas.

No debe perderse de vista, que como lo sostiene el H. Consejo de Estado⁵, respecto de las causales contenidas en la Ley 472 de 1998, ***“Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar”***, y lo allegado en cuanto

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Consejera, Dra. María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A, Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL. Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

a material probatorio, no lleva a este Juzgado, al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar, en este momento.

Y es que el estudio de una medida cautelar, conlleva que deba efectuarse un análisis **sumario**, de los sobre las circunstancias de hecho y de derecho en las que ese enmarca la controversia constitucional, sin que sea dable efectuar un estudio riguroso y exhaustivo, que implique en esta etapa inicial, expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, dado que de actuar en tal sentido, implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En tal sentido, se reitera nuevamente, una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, necesariamente tiene como fin, la adopción de una medida provisional de manera inmediata, dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos de los interesados, situación que no se evidencia **en este momento procesal**.

Y es que este Despacho encuentra que los dichos de la parte demandante consignados en el libelo introductorio y en el escrito cautelar, no tienen un asidero probatorio contundente, que lleve inexorablemente a que deba decretarse como medida cautelar, la imposición a la entidad demandada, de las ordenes que son pretendidas, por cuanto no es claro que la suspensión de la ejecución del Contrato No. 0490 del 2019, sea la causante in extenso, de todas las situaciones que alega el actor se deben evitar.

Aunado a lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de que se ordene la realización de una Inspección Judicial, a efectos de advertir las condiciones actuales del predio donde debía construirse el Hospital Regional de San Gil, para que con ello se evidencie la falta de los servicios de salud necesarios para atender a la población de la zona, en tanto, que para estudiar una medida cautelar de carácter urgente, el Despacho debe decidir con las pruebas que fuera allegadas al expediente junto con tal solicitud, sin perjuicio, de que en la etapa procesal correspondiente pueda ser decretado el referido medio probatorio, a petición de las partes o de oficio por parte del Juzgado.

Así las cosas, nos encontramos ante un número de inconformidades del actor al respecto, las cuales deberán ser estudiadas a profundidad por el Juzgado en su debido momento, a fin de fijar el litigio en debida forma, y durante la etapa pertinente, decretar las pruebas que permitan hallar la verdad procesal que se exige, a fin de defender el interés general y salvaguardar los derechos colectivos invocados.

De ahí, que hasta que no se garantice a la entidad accionada, el derecho de defensa y contradicción, además de que se practique la totalidad de las pruebas que se decreten en la respectiva etapa procesal, no es posible establecer de forma definitiva, si existe una omisión injustificada por parte del Departamento de Santander, y que implique la necesidad de ordenar al ente territorial a la adopción de una serie de decisiones administrativas, con el fin de que los derechos colectivos alegados, dejen de ser violados o amenazados.

En ese orden de ideas, se reitera, que no se tienen como acreditados, los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se requiere de mayores elementos para un análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir, una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, y de acuerdo con el análisis realizado, no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, poniendo de presente, sin embargo, que en el momento en que el Despacho encuentre mérito para ello, procederá de oficio a adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar el eventual peligro que llegare a generarse, y salvaguardar así los derechos colectivos, que se invoca como vulnerados.

En atención al mensaje de datos remitido el día 15 de agosto de 2020, la señora YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO, mediante el cual presenta escrito en el que indica su intención de intervenir dentro del proceso de la referencia como coadyuvante de la parte actora,

RADICADO:	680013333 015 2020 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ y YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO en su calidad de Coadyuvante.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
VINCULADOS:	UNIÓN TEMPORAL AS y CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

adhiriéndose a los hechos y razones expuestas en la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que la misma se ajusta lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, razón por la cual, se aceptará su intervención como parte integrante del extremo demandante.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor MARCO ANTONIO VELÁQUEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR la COADYUVANCIA de la señora YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.905 de San Gil, al medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por lo que se tendrá como integrante de la parte actora, en su calidad de coadyuvante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 184

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 04 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bec76b90363959f4cac30ee8b9de1a579ed831203e3cff3f8f75a0ff123432**
Documento generado en 03/09/2020 09:10:16 p.m.